

DIRECTORIO TEOLÓGICO DEL INSTITUTO CATÓLICO ROMANO

Yo, _____, profeso que el Concilio Vaticano II y las reformas doctrinales, disciplinarias y litúrgicas que de él han procedido constituyen alteraciones substanciales de la fe católica. Profeso que estas reformas heréticas, malas y blasfemas no pueden, en modo alguno, proceder de la Iglesia Católica romana, ya que es infalible en sus doctrinas, disciplina y culto litúrgico. Por lo tanto, profeso que los miembros de la jerarquía del *Novus Ordo*, a pesar de cualquier apariencia, no poseen la autoridad para gobernar, pues son los autores y promotores de las abominaciones doctrinales, disciplinarias y litúrgicas que han invadido nuestros lugares santos. Sostengo que son falsos pastores y que deben ser denunciados como tales. Asimismo, sostengo que los miembros de la jerarquía del *Novus Ordo* constituyen la jerarquía católica sólo materialmente, es decir, que poseen designaciones legalmente válidas para recibir la jurisdicción, aunque permanecen privados de ella hasta que se retracten de la apostasía del Vaticano II y sus reformas.

Sostengo que el Concilio Vaticano II y sus reformas constituyen una religión completamente nueva, una religión sin dogmas, una religión de la humanidad, que difiere esencialmente del Catolicismo romano tal como ha sido enseñado, conocido y practicado desde los tiempos de los Apóstoles hasta el presente. Sostengo, por la fe católica, que la Iglesia Católica romana es infalible en su magisterio ordinario universal en materia de fe y moral. Sostengo que es teológicamente cierto que la Iglesia Católica romana es infalible en sus leyes universales, disciplinas universales y prácticas litúrgicas universales, en cuanto no puede promulgar para toda la Iglesia nada que sea falso o pecaminoso en estas materias. También sostengo que la Iglesia Católica romana es indefectible, es decir, que permanecerá como la institución fundada por Cristo hasta el fin de los tiempos, y que no puede sufrir ningún cambio substancial en el dogma, la moral, la liturgia o las disciplinas esenciales. Por lo tanto, sostengo que la jerarquía que promulga y promueve esta nueva y falsa religión no tiene autoridad para enseñar, gobernar y santificar la Iglesia Católica romana, y que su misma promulgación y promoción de esta nueva y falsa religión es prueba de que no representan a Cristo, Cabeza de la Iglesia, ni actúan con su autoridad. Porque es imposible, según la fe católica, que quienes poseen la autoridad de Cristo puedan promulgar una nueva y falsa religión al pueblo católico y en las instituciones católicas.

En consecuencia, sostengo que es una conclusión teológica cierta, derivada directamente de la infalibilidad e indefectibilidad de la Iglesia Católica romana, que la jerarquía que promulga la nueva y falsa religión del Concilio Vaticano II y sus reformas no tiene autoridad para enseñar, gobernar y santificar la Iglesia. Sostengo que es necesario concluir que la jerarquía modernista, promotora del Vaticano II y sus reformas, es formalmente una jerarquía falsa y debe ser considerada y tratada como tal por todo católico. Sostengo que los promulgadores modernistas del Vaticano II y sus reformas están despojados de toda autoridad eclesiástica debido a su intención de promulgar en la Iglesia Católica romana una transformación substancial de sus doctrinas, liturgia y disciplinas esenciales, y que aquellos elegidos o nombrados en posiciones de autoridad, aunque legítimamente, deben ser considerados como falsos papas y falsos obispos. En consecuencia, rechazo a quienes son conocidos como Juan XXIII, Pablo VI, Juan Pablo I, Juan Pablo II, Benedicto XVI, Francisco y León XIV como falsos papas, así como a cualquiera que

en el futuro pueda reclamar ser papa pero que, al mismo tiempo, tenga la intención de promulgar el Vaticano II y sus reformas.

Por lo tanto, rechazo la noción, comúnmente conocida como opinionismo, de que la vacancia formal de la Sede romana y de las sedes episcopales en las circunstancias mencionadas sea meramente una opinión teológica, como si la opinión contraria tuviera algún mérito teológico, a saber, la opinión que sostiene que estos mismos promulgadores del Vaticano II y sus reformas constituyen la verdadera jerarquía católica, y que un católico podría sostenerla impunemente. Porque afirmar, incluso como opinión, que los promulgadores del Vaticano II y sus reformas constituyen la verdadera jerarquía de la Iglesia Católica romana, equivale a afirmar implícitamente que la jerarquía de la Iglesia Católica romana, en nombre de Cristo, y por su autoridad divina, podría promulgar a la Iglesia universal una doctrina falsa, leyes y disciplinas malas y una liturgia falsa y blasfema. Sostener incluso esto como opinión implica negar implícitamente la infalibilidad e indefectibilidad de la Iglesia Católica romana, lo cual es herejía.

También rechazo como falsa la noción de aquellos que alegan, en apoyo del opinionismo, que los sacerdotes no tienen autoridad para exigir a los fieles que asientan a la vacancia formal de la sede romana y de las sedes episcopales en las circunstancias presentes. Pues no se requiere autoridad eclesiástica para insistir en que los fieles sean coherentes en su rechazo del Vaticano II y de sus reformas, y que eviten la herejía implícita de asociar la promulgación del Vaticano II y de sus reformas con la autoridad de Jesucristo, Cabeza de la Iglesia, conferida a la jerarquía de la Iglesia Católica romana. No se requiere autoridad para exigir que los católicos consideren como falso papa a aquel a quien rechazan como regla viva de la fe.

Sostengo, además, que la solución a las aberraciones del Vaticano II es el rechazo completo de este concilio como falso, incluyendo sus decretos y disposiciones. El Concilio Vaticano II se manifestó como un falso concilio, y privado de la asistencia del Espíritu Santo, por el hecho de haber promulgado doctrinas que habían sido previamente condenadas por la Iglesia. La naturaleza herética de este concilio queda confirmada por (1) la interpretación doctrinal dada al Vaticano II por Pablo VI y sus sucesores en sus decretos, encíclicas, catecismos y otros documentos; (2) la serie de abominaciones perpetradas por Pablo VI y sus sucesores contra el Primer Mandamiento de Dios, en forma de ceremonias ecuménicas que constituyen un culto falso, incluso a divinidades paganas en algunos casos; (3) la alteración de la Sagrada Liturgia de tal modo que la Misa católica ha sido reemplazada por un servicio de cena protestante; (4) la manipulación de la materia y la forma de los sacramentos de modo que muchos de ellos, pero de manera más notable la Sagrada Eucaristía y el Orden sagrado, incluida la consagración episcopal, caen bajo la duda o la invalidez; (5) la promulgación de disciplinas, especialmente el Código de Derecho Canónico de 1983 y el Directorio Ecuménico, que aprueban el sacrilegio contra la Sagrada Eucaristía y el Sacramento del Matrimonio y que demuestran herejías relativas a la unidad de la Iglesia como su base teórica; (6) la escandalosa burla del Sacramento del Matrimonio mediante la concesión de nulidades por razones espurias, constituyendo un abandono de la doctrina sagrada de la indisolubilidad del matrimonio; (7) el hecho de que Pablo VI y sus sucesores están en comunión con herejes manifiestos, han declarado abiertamente estar en comunión con sectas no católicas y han reconocido una misión apostólica en el clero de los no católicos, todo lo cual destruye la unidad de fe.

Además profeso y me adhiero, por fe divina y católica, a todo lo contenido en la revelación divina, ya sea escrita o transmitida, y que ha sido propuesto por la Iglesia como revelado por Dios, ya sea por su juicio solemne o por su magisterio ordinario y universal. Asimismo acepto todos los decretos de todos los Concilios ecuménicos de la Iglesia Católica, del Santo Oficio y de la Comisión Bíblica.

Rechazo de todo corazón la enseñanza herética del Vaticano II acerca de la unidad de la Iglesia, a saber, que la Iglesia de Cristo no se identifica exclusivamente con la Iglesia Católica, sino que solamente subsiste en ella. Esta doctrina herética está contenida principalmente en *Lumen Gentium* y su sentido herético queda confirmado en las declaraciones de Pablo VI y sus sucesores, particularmente en el Código de Derecho Canónico de 1983, en la Declaración de 1992 sobre la Iglesia y la comunión, y en el Directorio Ecuménico. Es contraria a la enseñanza de la Iglesia Católica, contenida principalmente en *Satis Cognitum* de León XIII, *Mortalium Animos* de Pío XI, *Mystici Corporis* de Pío XII y en las condenas de la «teoría de las ramas» hechas por el Santo Oficio bajo Pío IX.

Rechazo la enseñanza del Vaticano II acerca del ecumenismo como abiertamente herética, la cual afirma que las religiones no católicas son un medio de salvación. Esta doctrina contradice directamente la enseñanza de la Iglesia de que no hay salvación fuera de la Iglesia Católica, doctrina que fue llamada por Pío IX un *notissimum catholicum dogma*. Además, las prácticas ecuménicas que han resultado de esta doctrina herética son directamente contrarias a *Mortalium Animos* de Pío XI.

También rechazo la enseñanza del Vaticano II sobre la libertad religiosa, contenida en *Dignitatis Humanæ*, la cual afirma casi palabra por palabra la misma doctrina que fue condenada por Pío VII en *Post Tam Diuturnas*, por Gregorio XVI en *Mirari Vos*, por Pío IX en *Quanta Cura*, y por León XIII en *Libertas Præstantissimum*. La enseñanza del Vaticano II sobre la libertad religiosa también contradice la realeza de Jesucristo en la sociedad, tal como se expresa en *Quas Primas* de Pío XI, y la actitud y práctica constante de la Iglesia respecto de la sociedad civil.

Rechazo asimismo la enseñanza del Vaticano II acerca de la colegialidad, que intenta alterar la constitución monárquica de la Iglesia Católica, con la cual fue dotada por el Divino Salvador. La doctrina del Vaticano II, confirmada por el Código de Derecho Canónico de 1983, que afirma que el sujeto de la suprema autoridad de la Iglesia es el colegio de los obispos junto con el Papa, es contraria a la doctrina definida en el Concilio de Florencia y en el Concilio Vaticano de 1870.

Me adhiero a la liturgia católica del rito romano, pura e intacta, no tocada por los modernistas litúrgicos. En consecuencia, rechazo el *Ordo Missæ* de Pablo VI como una disciplina litúrgica mala, porque (1) contiene una definición herética de la Misa; (2) fue compuesto con el propósito expreso de crear una liturgia ecuménica, agradable a los protestantes, despojada de las verdades católicas acerca del sacerdocio, el Santo Sacrificio de la Misa y la Presencia Real de Cristo en la Sagrada Eucaristía; (3) fue compuesto con la ayuda e intervención de seis ministros protestantes, lo cual muestra el espíritu herético con que fue concebido y formulado; (4) sus autores suprimieron sistemáticamente de sus oraciones y lecturas las doctrinas que resultarían ofensivas para los herejes; (5) enseña, tanto por sus omisiones como por su simbolismo y gestos, herejías y errores acerca del sacerdocio, el Santo Sacrificio de la Misa y la Presencia Real de Cristo en la Sagrada Eucaristía; (6) es muy probablemente inválido debido a un defecto de intención que provoca en quien lo celebra, en cuanto el misal reformado se refiere a las palabras esenciales de la consagración como un «relato de la institución».

Rechazo las reformas del Vaticano II de los demás sacramentos, que participan del mismo espíritu de apostasía ecuménica. Entre ellas destaca el rito de las órdenes del Vaticano II, que ha eliminado la noción de un sacerdocio sacrificador y ha cambiado la forma del sacramento respecto de la establecida por Pío XII en *Sacramentum Ordinis*, y el rito de consagración episcopal de 1968, cuyas palabras esenciales no indican la esencia del episcopado católico, reduciéndolo meramente a una jurisdicción para fundar iglesias locales.

Rechazo también las reformas del Misal y del Breviario hechas en 1955 y posteriormente, porque fueron diseñadas y elaboradas por el mismo Annibale Bugnini, autor del *Ordo Missæ* de Pablo VI. Consideradas a la luz posterior de las reformas definitivas del Vaticano II, resulta claro que las reformas de 1955 de la Misa, y particularmente de la Semana Santa son, de modo incoado, las mismas reformas que las del Vaticano II. Sostengo que la justificación jurídica para rechazar estos ritos, promulgados por un verdadero Romano Pontífice, es el principio de epiqueya, puesto que, si hubiese un Papa reinante en la actualidad, es razonable presumir que no querría que estos cambios incoativos fueran utilizados por la Iglesia.

Me adhiero al Código de Derecho Canónico de 1917.

En consecuencia, rechazo el Código de Derecho Canónico de 1983 porque (1) fue promulgado por Juan Pablo II, un falso papa, que no tiene jurisdicción para hacer leyes para la Iglesia Católica, debido a su promulgación de las herejías y errores del Vaticano II; (2) contiene la herejía del Vaticano II acerca de la Iglesia, mencionada anteriormente; (3) permite el sacrilegio contra el Santísimo Sacramento al aprobar su recepción por parte de no católicos, lo cual es pecado mortal; (4) permite la *communicatio in sacris* con no católicos, lo cual es pecado mortal.

Sostengo que la única solución al problema del Vaticano II es condenarlo como un falso concilio dominado por herejes, y desechar e ignorar sus decretos y disposiciones. En consecuencia, no busco ser reconocido por la jerarquía herética que promulga el Vaticano II, ni busco colaborar con el clero del *Novus Ordo*, ni considerarme correligionario de ellos. Repudio la idea de celebrar la Misa tradicional bajo los auspicios de la jerarquía del *Novus Ordo*, así como la noción de un grupo o fraternidad de sacerdotes que haya recibido permiso o busque permiso de dicha jerarquía para funcionar en comunión con los herejes modernistas.

Sostengo que, además del Sacramento del Bautismo, existe el bautismo de sangre, por el cual una persona no bautizada es justificada mediante el martirio sangriento por la fe católica. Sostengo, además, que existe un bautismo de deseo, por el cual una persona no bautizada puede alcanzar la justificación si (1) sin culpa propia no puede recibir el Sacramento del Bautismo; (2) desea el Sacramento del Bautismo, al menos implícitamente; (3) por la gracia de Dios recibe la fe sobrenatural y la caridad sobrenatural; (4) cree explícitamente algunas verdades de la fe católica, al menos que Dios existe y que recompensa a quienes lo buscan; (5) tiene contrición perfecta por sus pecados.

Finalmente, sostengo que la Misa tradicional en latín que se ofrece junto con (*una cum*) la jerarquía del *Novus Ordo* es objetivamente sacrílega. En consecuencia, afirmo que la participación activa en Misas o servicios en los que se menciona el nombre de un jerarca del *Novus Ordo* es objetivamente pecado mortal.

Todas estas cosas las sostengo como ciertas y verdaderas.

(A continuación siguen las firmas del miembro y del Superior General).

DIRECTORIO LITÚRGICO DEL INSTITUTO CATÓLICO ROMANO

1. El principio litúrgico general del Instituto es preservar la liturgia romana tradicional. El Instituto sostiene que los cambios introducidos en la liturgia romana por la Comisión para la Reforma de la Liturgia, fundada por el Papa Pío XII en 1948 y dirigida por Annibale Bugnini, fueron modificaciones transitorias hechas en vista del *Novus Ordo Missæ* de 1969. En consecuencia, el Instituto rechazará todo cambio realizado a sugerencia de dicha comisión, incluso si fue promulgado por el Papa Pío XII. El Instituto sostiene que, aunque estos cambios fueron debidamente promulgados por el Papa Pío XII, su aceptación, a la luz de las reformas del Vaticano II, sería perjudicial para el fin propuesto, a saber, la preservación de la liturgia romana tradicional. No obstante, el Instituto no considera que la observancia o asistencia a estos cambios litúrgicos de Pío XII sea pecaminosa ni no católica, pero sí los considera como un preludio de las reformas definitivas del Vaticano II, como lo atestigua su autor, Annibale Bugnini.

2. Los miembros del Instituto Católico Romano se adherirán al Misal Romano de San Pío V, al Breviario Romano de San Pío V, junto con las adiciones y reformas realizadas hasta el año 1947, inclusive.

Los miembros del Instituto se adherirán al Pontifical Romano de Benedicto XIV y de León XIII, así como al Ritual Romano promulgado por Benedicto XIV.

3. El Instituto aceptará todas las canonizaciones de santos realizadas hasta el 9 de octubre de 1958 y rechazará como inválidas todas las canonizaciones intentadas con posterioridad.

4. El Instituto aceptará todas las fiestas del calendario universal establecidas hasta el 31 de diciembre de 1954 y rechazará todas las posteriores.

5. El Instituto rechazará el rito reformado de la Semana Santa promulgado en 1955, incluyendo las reformas anteriores permitidas en 1951.

6. El Instituto aceptará todos los cambios realizados al ayuno eucarístico por el Papa Pío XII.

7. Los miembros del Instituto no usarán ornamentos de estilo gótico; utilizarán únicamente ornamentos de estilo romano, francés, alemán o español. También se permite el estilo *San Filippo* (Renacimiento).

8. Los miembros del Instituto utilizarán únicamente la traducción Douay-Rheims de la Biblia al citar o leer la Sagrada Escritura en inglés y únicamente la Vulgata Sixto-Clementina al citar o leer la Sagrada Escritura en latín.

9. El Instituto rechaza el uso de la traducción de los Salmos promulgada para uso opcional por el Papa Pío XII en 1945.

10. Los miembros del Instituto rechazan el uso de la Misa dialogada.

11. Los obispos y sacerdotes del Instituto observarán las rúbricas del Misal Romano en lo relativo a la mención del nombre del papa y del obispo durante la vacancia de dichas sedes.

12. Los miembros del Instituto no podrán celebrar la Misa ni realizar devociones públicas o privadas en una iglesia o capilla que sea habitualmente utilizada para la misa del *Novus Ordo*. Se permite, sin embargo, la veneración de reliquias o de imágenes sagradas en dichos lugares.

13. Los miembros del Instituto no manifestarán ningún signo de veneración hacia lo que se presenta como el Santísimo Sacramento en las iglesias del *Novus Ordo*, ni hacia sus altares.

14. Los miembros del Instituto conformarán todos los ritos y ceremonias litúrgicas a las instrucciones contenidas en las *Rubricæ Generales* del Misal y del Breviario Romano, en el *Cæremoniale Episcoporum*, en el *Rituale Romanum* y en los libros de rubricistas tradicionales aprobados como Martinucci, Moretti, Van der Stappen, O'Connell, O'Kane, Le Vavas seur y otros siempre con la aprobación del Superior General. También deberán observarse las costumbres locales o nacionales, siempre que sean antiguas y no contrarias a las rúbricas.

Yo, el abajo firmante, acepto libremente cumplir este Directorio Litúrgico.
(*A continuación siguen las firmas del miembro y del Superior General*).

DIRECTORIO PASTORAL DEL INSTITUTO CATÓLICO ROMANO

I. Administración de los Sacramentos

Principios generales

La administración de los sacramentos requiere no sólo ordenación válida, sino también jurisdicción. La jurisdicción sacramental se busca y se obtiene, en tiempos ordinarios, del obispo de la diócesis. Sin embargo, en estos tiempos de vacancia de las sedes episcopales a causa de la promoción de la herejía, la jurisdicción para distribuir los sacramentos proviene del principio de epiqueya, que es la interpretación favorable de la voluntad del legislador en su ausencia. Este principio exige, por lo tanto, dos cosas para que pueda ser invocado y utilizado válidamente para la jurisdicción sacramental: (1) la ausencia del legislador y (2) una causa razonable para presumir el consentimiento del legislador ausente. Si falta alguna de estas condiciones, la epiqueya no puede ser utilizada para la jurisdicción sacramental.

Los sacerdotes del Instituto sostienen que ambas condiciones de la epiqueya están presentes. Pues sostienen, con certeza, que la jerarquía del Vaticano II es una falsa jerarquía y no tiene el poder de enseñar, gobernar y santificar la Iglesia. Por lo tanto, el legislador de la jurisdicción sacramental está ausente. Sostienen, además, que quienes repudian el Vaticano II y la jerarquía del Vaticano II quedarían privados de los sacramentos si los sacerdotes del Instituto no se los proporcionaran. Por lo tanto, existe causa razonable para presumir que el legislador –Cristo, Cabeza de la Iglesia, y un verdadero papa o un verdadero obispo local– querría que se distribuyeran los sacramentos.

En consecuencia, el Instituto sostiene que sus sacerdotes pueden administrar legítimamente los sacramentos sólo a quienes han repudiado la religión del Vaticano II. No es conforme a la razón que un sacerdote, que utiliza la epiqueya para justificar su jurisdicción sacramental, distribuya sacramentos a quienes aceptan la autoridad de la jerarquía del *Novus Ordo*. Todos los principios eclesiológicos exigen que se acuda para los sacramentos únicamente a sacerdotes autorizados por la verdadera jerarquía de la Iglesia Católica. Por lo tanto, si alguien reconoce al “papa” y a los “obispos” del Vaticano II como la verdadera jerarquía católica, estos mismos principios eclesiológicos exigen lógicamente que el sacerdote del Instituto les niegue los sacramentos. Pues no existe causa razonable para distribuir los sacramentos, por epiqueya, a quienes lógicamente deberían acudir a la jerarquía del Vaticano II para recibirlos. Además, no existe causa razonable para que quienes se adhieren a la jerarquía del Vaticano II acudan a un sacerdote, para recibir los sacramentos, que sostiene que el legislador (el obispo local) está ausente a causa de la promulgación de la herejía.

En otras palabras, ni Cristo ni la Iglesia pueden autorizar al mismo tiempo tanto al clero del *Novus Ordo* como al clero tradicionalista a distribuir los sacramentos. Sólo uno de ellos los distribuye legítimamente; el otro los distribuye ilegítimamente. Sólo uno los distribuye con jurisdicción proveniente de la verdadera jerarquía de la Iglesia Católica; el otro los distribuye sin autorización ni jurisdicción de dicha jerarquía.

La razón y la lógica exigen siempre coherencia. La incoherencia es un signo seguro de error. Todo acto que no está conforme con la razón es, además, pecado.

La negativa de los sacramentos a los adherentes a la jerarquía del Vaticano II, por lo tanto, no debe interpretarse como una acusación de pecado público, de herejía pública o de cualquier otro delito, sino simplemente como una consecuencia moral de su reconocimiento de la falsa jerarquía del Vaticano II como la verdadera jerarquía católica. Administrarles los sacramentos sería contrario a la razón y eliminaría, por consiguiente, una de las condiciones necesarias de la *epiqueya*, lo que destruiría el fundamento de la jurisdicción del sacerdote para administrar los sacramentos a tales personas.

Aplicación práctica de los principios

1. El clero del Instituto no administrará ningún sacramento a quienes nieguen el Bautismo de sangre o el Bautismo de deseo, ni a quienes promuevan estas ideas.

2. El clero del Instituto no administrará ningún sacramento a quienes asistan a la Misa del *Novus Ordo*, a menos que antes manifiesten la intención de repudiar el Vaticano II y sus reformas.

3. El clero del Instituto no administrará ningún sacramento a quienes estén inválidamente casados o vivan como marido y mujer después de haber obtenido anulaciones matrimoniales del *Novus Ordo*, de la Sociedad de San Pío X o de cualquier otra persona o entidad.

4. El clero del Instituto no administrará ningún sacramento a quienes asistan a una Misa, incluso tradicional, que se celebre bajo los auspicios o con la aprobación de la jerarquía del *Novus Ordo*, ni a quienes asistan a la Misa tradicional en la que se mencione a miembros de la jerarquía del *Novus Ordo* en las oraciones del *Te igitur* del Canon de la Misa, ni a quienes reconozcan a la jerarquía del *Novus Ordo* como poseedora del poder de enseñar, gobernar y santificar la Iglesia Católica.

5. El clero del Instituto no administrará ningún sacramento a quienes sostengan obstinadamente que la posición de reconocer a la jerarquía del *Novus Ordo* como poseedora del poder de enseñar, gobernar y santificar la Iglesia Católica tiene probabilidad teológica y puede sostenerse legítimamente.

6. El clero del Instituto no administrará ningún sacramento a quienes sean gravemente inmodestos en su modo de vestir o, de cualquier otra manera, sean culpables de pecado público grave.

7. En todos los casos de negativa de los sacramentos, excepto en aquellos que implican pecado público grave, debe darse aviso a quienes se les negarán los sacramentos de manera discreta y razonable y debe dárseles la oportunidad de arrepentirse de sus pecados o de remover los impedimentos para recibirlos.

8. Quienes regresan del *Novus Ordo* a las creencias y prácticas del catolicismo romano no pueden recibir los sacramentos hasta que (1) manifiesten su resolución de repudiar completamente el Vaticano II y sus reformas, (2) se determine que están suficientemente instruidos en la fe católica y (3) estén libres de todo impedimento para recibir los sacramentos, en particular matrimonios inválidos y convivencia, u otro pecado público.

II. Predicación

9. El clero del Instituto predicará un sermón todos los domingos y días de precepto, a menos que exista una causa grave que lo haga inconveniente o imposible. También podrán predicar en otras ocasiones.

10. El clero del Instituto predicará al menos cuatro veces al año sobre los principios de la resistencia católica al modernismo, contenidos en el Directorio Teológico del Instituto.

11. El clero del Instituto seguirá las instrucciones del Superior General respecto de los temas de sus sermones.

12. El clero debe predicar durante no menos de diez ni más de treinta minutos en domingo o día de precepto.

13. El clero del Instituto preparará seriamente sus sermones y será diligente en aprender, ya sea mediante la lectura o consultando a otras personas, el arte de predicar bien.

III. Sacramento del Matrimonio

14. El clero del Instituto observará las instrucciones generales sobre el matrimonio que proporcione el Superior General.

15. El clero del Instituto no declarará, bajo ninguna circunstancia, nulo un matrimonio, ni pública ni privadamente, excepto en aquellos casos en que la nulidad sea cierta por prueba documental.

16. El clero del Instituto no permitirá que quienes no están válidamente casados vivan como marido y mujer. Podrán permitir que una pareja inválidamente casada permanezca junta si: (1) hay una razón grave, (2) la invalidez no es pública, (3) prometen vivir como hermano y hermana y toman los medios necesarios para cumplirlo y (4) no hay peligro de escándalo.

17. El clero del Instituto se asegurará de que los contrayentes estén debidamente instruidos según el Programa de Instrucción Matrimonial.

IV. Boletines parroquiales

18. El clero del Instituto incluirá en el boletín parroquial toda la información requerida por el Superior General.

V. Diseño y decoración de las iglesias

19. El clero del Instituto deberá someter a la aprobación del Superior General todo proyecto de construcción o decoración de las iglesias y seguirá sus instrucciones en estas materias.

VI. Devociones

20. El clero del Instituto promoverá únicamente aquellas devociones aprobadas oficialmente por la Iglesia Católica. Toda práctica devocional debe ser aprobada por el Superior General.

VII. Apariciones y revelaciones privadas

21. Sólo podrán promoverse aquellas apariciones y revelaciones privadas aprobadas por la Iglesia Católica. Todos los miembros seguirán las instrucciones del Superior General en estas materias.

22. Los miembros del Instituto evitarán todo fanatismo u obsesión por apariciones o revelaciones privadas y no hablarán a los fieles sobre aquellas no aprobadas por la Iglesia católica.

23. Los miembros del Instituto evitarán un interés excesivo u obsesivo por cuestiones relativas al fin del mundo.

VIII. Sacramentos que deben conferirse de nuevo de manera absoluta o *sub conditione*

24. Como regla general, ningún sacramento debe repetirse *sub conditione* salvo que exista duda positiva sobre su validez.

25. Las ordenaciones sacerdotales conferidas en inglés o latín según el rito reformado en uso en el *Novus Ordo* durante o después de 1968 se consideran dudosas.

26. Las consagraciones episcopales realizadas según el rito reformado durante o después de 1968 se consideran inválidas.

27. Las confirmaciones conferidas en inglés o latín según el rito reformado durante o después de 1971 se consideran dudosas.

28. Los bautismos conferidos por clero del *Novus Ordo* durante o después de 1990 deben verificarse; si falta prueba positiva de su validez, deben conferirse nuevamente *sub conditione*.

29. Los bautismos conferidos por sectas protestantes se consideran siempre dudosos y deben conferirse nuevamente *sub conditione*.

30. Los bautismos conferidos por cismáticos orientales se consideran válidos, a menos que hayan sido conferidos por clero que no esté sujeto a la jerarquía cismática, o hayan sido conferidos por quienes están sujetos al patriarcado ruso, en cuyo caso debe aportarse prueba positiva de su validez por medio de testigos presenciales.

31. Las confirmaciones realizadas por uniatas orientales o cismáticos deben conferirse nuevamente *sub conditione*, salvo si fueron realizadas por un obispo.

IX. Exorcismos

32. El clero del Instituto no deberá presumir realizar exorcismos públicos o privados, aparte de los contenidos en el rito del Bautismo y en los ritos de bendición de las cosas, como el agua bendita, sin el permiso del Superior General.

(A continuación siguen las firmas del miembro y del Superior General).